Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., veinticuatro de abril del dos mil veintitrés

Procede el Despacho mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición interpuesto por Eliseo Leal Abril y Johana González Abril, contra el auto calendado 27 de octubre del 2022, mediante la cual se sesigna curador Ad-litem a los Herederos Indeterminados y reconoce personería a la apoderada judicial de los recurrentes, advirtiendo que éstos dieron contestación a la demanda y de una vez sea dicho, quienes se opusieron a las pretensiones de la acción y formularon excepciones de mérito.

SUSTENTACIÓN

Son razones de la recurrente para atacar el proveído en mención las siguientes:

Señala, la apoderada recurrente, haber enviado, el 19 de octubre de 2022, la contestación a la demanda, mediante correo electrónico, adjuntando los poderes otorgados por los señores Eliseo Leal Abril y Johana González Abril, indicándose que sus defendidos no requieren apoderado judicial.

solicita dar trámite a la contestación a la demanda, enviada por la misma, dejando sin efecto el auto del 27 de octubre de 2022.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como lo establece el artículo 318, del Código General del Proceso, tiene como fin el que el juez que profirió la providencia estudie la manifestación de inconformidad presentada por la parte o interesado, para que se revoque o reforme.

Ha de recordarse que para la viabilidad de un recurso se requiere lo siguiente:

1. La capacidad para interponerlo.
2. Interés para recurrir.
3. Procedencia del recurso.
4. Oportunidad para interponerlo.
5. Sustentación del recurso.

En el presente caso se cumple el primero de los requisitos, no así el segundo de ellos, toda vez que se observa que la inconformidad como ya se indicó radica en afirmar que sus defendidos no requieren apoderado judicial, pide se de trámite a la contestación y dejar sin efecto la providencia.

Se deduce que el motivo de inconformismo en la designación de curador Ad-litem a los Herederos Indeterminados de la causante Esperanza Abril Duarte, disponiéndose ello **solo** en relación con los citados indeterminados, quienes a la fecha ya se encuentran representados a través del auxiliar de la justicia designado.

En la mencionada providencia también se requirió a la parte actora para que realizara las notificaciones de los demás demandados, Ana Julia González Abril, Yenny Esperanza González Abril, Rafael Iván González Bastilla y Leydi Paola González bastilla, quienes a la fecha ya se encuentran notificados, que no fue objeto de discusión.

Pero seguro pasó por alto la recurrente que en dicho pronunciamiento también se le reconoció personería y como ya se indicó se advirtió que sus representados ejercieron el derecho de defensa dentro de término de Ley.

Por tanto, la afirmación *"…tal suerte que mis defendidos no requieren apoderado judicial"* queda sin sentido o contexto alguno y lo que derrumba su interés para recurrir y hace inviable el recurso de reposición y por tanto será rechazado el mismo.

Se procederá de una vez y por economía procesal que se corra traslado de las excepciones de mérito formuladas precisamente por aquella profesional en nombre de sus defendidos de manera inmediata.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Q,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el recurso de reposición formulado por las razones expuestas.

SEGUNDO: Correr traslado por secretaría de las excepciones de fondo de manera inmediata.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO
Juez

Firmado Por:
Omar Fernando Guevara Londono
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1f724e42fc1fa01921dc3471ead3d35cfe08de84ac8dfe975e44d7b1ca2aa64**
Documento generado en 22/04/2023 07:09:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica